

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0225

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 SEP 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0760-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 09 de setiembre del 2019, Informe N° 0157-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2020, Oficio N° 12-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de febrero del 2020, Oficio N° 13-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de febrero del 2020, Informe N° 0321-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de marzo del 2020, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 13 de marzo del 2020, y demás actuados en cincuenta (50) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0760-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 09 de setiembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** (propietaria del vehículo)-como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"** infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"**, en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0760-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 09 de setiembre del 2019 al conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al referido conductor como se advierte a fojas treinta y nueve (39), así como a la referida propietaria tal cual es de verse a fojas cuarenta (40); notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Qué; se cumplió con notificar al conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO**, quedando debidamente notificado el conductor, **a pesar de ello no cumple con la presentación de descargo** ante el Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así también se notificó a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, sin embargo tampoco ha cumplido en presentar descargo ante el Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"**, en

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0225 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000754-2018 a fojas 12) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que ante tal situación se evidencia que el conductor y la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** no han logrado presentar medios probatorios ante el **INICIO NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F1**, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000754-2018 de fecha 08 de agosto del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0157-2020/GRP-440010-440015-03** con fecha 04 de febrero del 2020, al conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto, a la notificación dirigida al conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 12-2020/GRP-440010-440015-I con fecha 10 de febrero del 2020, y Oficio N° 13-2020/GRP-440010-440015-I con fecha 10 de febrero del 2020 tal como se puede corroborar a fojas (45 a 46), notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "**La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales. Sin embargo, a pesar de haberse notificado al conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** no han ejercido su derecho de defensa en presentar los descargos complementarios, debiendo proceder a la aplicación con multa de 01 UIT, infracción calificada como **MUY GRAVE** por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)**".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**" y en conformidad a



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0225

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** por prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L. DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1R-193.**

Que, cabe precisar que en el presente caso no fue aplicada en campo la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **N° P1R-193, por no contar con depósito oficial cercano**, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 000754-2018 con fecha 08 de agosto del 2018, obrante a fojas doce (12). Asimismo no corresponde a la autoridad administrativa cumplir con la aplicación de la medida preventiva de internamiento, en razón que la intervención se realizó con fecha 08 de agosto del 2018; habiendo caducado el presente procedimiento administrativo con fecha 08 de mayo del 2019, haciendo la salvedad que al no encontrarse dentro del plazo de tres (03) meses adicionales previsto en la norma artículo 259° Inciso 5 para la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P1R-193, no corresponde disponer nuevas medidas de la misma naturaleza.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** (identificado con DNI N° 42223890), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1R-193**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1R-193, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0225 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 SEP 2020

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **JONATHAN CHRISTIAN HINOSTROZA GUERRERO** en su domicilio sito en URBANIZACION JOSE LISHNER TUDELA MANZANA F LOTE 9, DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, información obtenida de la COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR obrante a fojas (10) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS E.I.R.L.** en su domicilio sito en AVENIDA LOS COCOS N° 399 URB. CLUB GRAU PIURA, DISTRITO Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Certificado de Seguro Obligatorio (SOAT) obrante a fojas (07) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 88991